



Ciudad de México, 27 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Electricidad relacionada con la respuesta a la solicitud de información 330010222000901, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 11 de octubre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio 330010222000901:

"Se solicita el envío de la información referente al Proyecto del CEMIE-Redes (PE-A-15 - Capacidad de integración de GD para circuitos no evaluados por el distribuidor y mecanismos de certificación de inversores e instalaciones fotovoltaicas), es decir [1] Estatus que guarda el proyecto, [2] Avances entregables del proyecto, [3] Documentos entregables. Lo anterior, de conformidad en el Programa de Ampliación y Modernización de la RNT y de la RGD 2022-2036." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 11 de octubre de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante oficio número UE-240/87819/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, el área competente emitió la siguiente respuesta: -----

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010222000901, recibida mediante correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 11 de octubre de 2022 por medio de la cual se solicita lo siguiente:

"Se solicita el envío de la información referente al Proyecto del CEMIE-Redes (PE-A-15 - Capacidad de integración de GD para circuitos no evaluados por el distribuidor y mecanismos de certificación de inversores e instalaciones fotovoltaicas), es decir [1] Estatus que guarda el proyecto, [2] Avances entregables del proyecto, [3] Documentos





entregables. Lo anterior, de conformidad en el Programa de Ampliación y Modernización de la RNT y de la RGD 2022-2036." (sic)

Sobre el particular, en atención a la solicitud se hace de su conocimiento lo siguiente:

En el marco del Centro Mexicano de Innovación en Redes y Microrredes Eléctricas Inteligentes (CEMIE-Redes) que inició actividades en marzo de 2020 a cargo del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (INEEL) y cuyo objetivo es contribuir mediante investigación aplicada, modelado, simulación y pruebas de laboratorio y de campo en las áreas tecnológicas, políticas y regulatorias prioritarias para la operación y expansión eficiente y confiable del sistema eléctrico nacional, se desarrolla el proyecto estratégico PE-A-15 denominado "Capacidad de integración de Generación Distribuida para circuitos no evaluados por el Distribuidor y mecanismos para asegurar la calidad de inversores e instalaciones fotovoltaicas".

Al respecto, sobre el estado actual que guarda el proyecto PE-A-15 el cual, se divide en dos etapas de desarrollo, a la fecha de la solicitud se reporta un avance del 89% en las actividades asignadas a la primera etapa y un avance del 25% en las actividades asignadas a la segunda etapa.

Respecto a los entregables del proyecto se informa que no se cuenta con esta documentación toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Marco de Servicio formalizado entre la Comisión y el INEEL para el desarrollo del proyecto en comento, en específico la Cláusula Segunda sobre los compromisos del INEEL, se indica que, los entregables establecidos se consideran como no entregados hasta en tanto sean recibidos a satisfacción de la Comisión, razón por la cual, la formalización de la entrega de esta información está supeditada a que sea recibida a satisfacción de la Comisión.

Lo anterior de conformidad con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:

"Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Finalmente, se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación de esta inexistencia, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 22, fracciones I, III, X, y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, 12, fracciones XL, 133 y 134 de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 12, 13, 16, fracciones VII y IX, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII y XXVIII y 34, fracciones XX, XXII y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el DOF el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.



CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia. La Unidad de Electricidad señala que la Comisión Reguladora de Energía cuenta con la facultad de recibir los entregables del proyecto PE-A-15 denominado "Capacidad de integración de Generación Distribuida para circuitos no evaluados por el Distribuidor y mecanismos para asegurar la calidad de inversores e instalaciones fotovoltaicas" en marco del Centro Mexicano de Innovación en Redes y Microrredes Eléctricas Inteligentes (CEMIE-Redes) que inició actividades en marzo de 2020 a cargo del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (INEEL)-

Sin embargo, respecto a los entregables del proyecto, no se cuenta con dicha información, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Marco de Servicio formalizado entre la Comisión y el INEEL para el desarrollo del proyecto en comento, en específico la Cláusula Segunda sobre los compromisos del INEEL, se indica que, los entregables establecidos se consideran como no entregados hasta en tanto sean recibidos a satisfacción de la Comisión, razón por la cual, la formalización de la entrega de esta información está supeditada a que sea recibida a satisfacción de la Comisión.

Por tal motivo, al no ser concluidos satisfactoriamente, no pueden ser recibidos por la Comisión, y en consecuencia la información aun no obra dentro de los archivos, por tal motivo es inexistente.

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

"Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Lo anterior se robustece con el criterio 20/13 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:

Criterio 20/13. Inexistencia. *Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.*





En cuanto a si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se considera que sí se cumple este requisito, porque la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Unidad de Electricidad, menciona la existencia de la información, misma que se encuentra en análisis para su aceptación.

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, se considera que también se cumple este requisito, toda vez que la facultad de conocer de los entregables del prooyecto PE-A-15 mismos que se encuentran en proceso de entrega ubicandose en el supuesto establecido en el criterio referido en parrafos que preceden.

Por lo que se confirma la declaración de inexistencia formulada por la Unidad de Electricidad, para la solicitud requerida a través de la solicitud de información 330010222000901.

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la inexistencia de la información requerida a través de la solicitud de información número 330010222000901, requerida por la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO.- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Handwritten signatures in blue ink.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 250-2022

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Ricardo Ramírez Valles

(Esta foja forma parte de la resolución 250-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por el Comité de Transparencia de CRE)

